



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

***Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera***

RESOLUCIÓN N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1707-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 486-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se resuelve enmendar la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DSAI del 3 de abril de 2017, precisándose que la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo ocasionado en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad

administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por presentar información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DSAI del 3 de abril de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A., como medida correctiva, cumplir con ejecutar la rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como realizar el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente y monitoreos de calidad de los suelos del área afectada.”

Lima, 15 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**), el cual se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre².
2. El 5 de diciembre de 2006, mediante el Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
3. A través de un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol Norte informó sobre un incidente relacionado al derrame de petróleo crudo ocurrido el 23 de junio de 2013, en el cabezal del Pozo 92D de la Plataforma 92 de la Batería 7- Yacimiento Nueva Esperanza en el Lote 8 (en adelante, **Pozo 92D**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas de extensión y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

³ La Batería 7 – Yacimiento Nueva Esperanza cuenta con los pozos 92D, 74XCD, 86D y 87D, los cuales a la fecha de supervisión se encuentran en condición de Abandono Temporal. A través del Informe Ambiental Anual 2011, se informó que la Batería 7 había sido desactivada temporalmente en noviembre de 2005 (Páginas 63 a 66 del Informe N° 1419-2019-OEFA-DS-HID contenido en el disco compacto que obra a foja 11).

Mediante Carta PPN-EHS-12-042 del 27 de febrero de 2012 se comunicó al OEFA que por disminución de la producción de petróleo, se decidió por no continuar operando la Batería 7 – Nueva Esperanza y que el Plan de Cese Temporal se encontraba en elaboración (Páginas 51 a 54 del Informe N° 1419-2019-OEFA-DS-HID contenido en el disco compacto que obra a foja 11).

4. El 24 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a la plataforma 92 en donde se encuentra el Pozo 92D (en adelante, **Supervisión Especial 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Especial con código N° FO-UME-2.02 (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informe N° 1419-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 439-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó la conducta probada constitutiva de infracción, frente a ello el administrado no presentó descargos.
7. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa¹⁰, conforme se muestra a

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a foja 11.

⁵ Fojas 1 a 11.

⁶ Fojas 12 a 22. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 1 de diciembre de 2016 (foja 23).

⁷ Fojas 24 a 70.

⁸ Fojas 71 a 79. Cabe agregar que, dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 236-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 27 de febrero de 2017 (foja 80).

⁹ Fojas 95 a 106. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de abril de 2017 (foja 107).

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹¹ (en	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de

- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de



ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM) en concordancia con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹² (en adelante, Ley N° 28611).	Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹³ (en adelante, Tipificación y Escala
---	---	--

Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
(...)				

			de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
2	Pluspetrol Norte presentó información inexacta en el Reporte	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁴ (en	

3	3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
---	--	--	-------------------	--------------------------------

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin.
Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones Tope Máximo: 3000UIT

Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27669 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería	Base Legal	Rango de multas según Áreas y otras sanciones
-------	--	------------	---



Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D	adelante, Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
--	---

			Supervisión y Fiscalización Eléctrica	Supervisión y Fiscalización en Hidrocarburos	Procedimiento de Reclamos	Supervisión y Fiscalización Específica
(...)						
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Art. 5°, 8° y 13° de la Ley N° 28964. Art. 3° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo 193-2009-OS-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS-CD. Art. 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS-CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-CD. Art. 5° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD.	Hasta 1,000 UIT.	De 1 a 50 UIT	De 1 a 20 UIT	De 20 a 1,000 UIT

de la Batería 7.	
------------------	--

Fuente: Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo ocasionado en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Pluspetrol Norte deberá tramitar la solicitud de aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D o presentar un Plan de vigilancia, control y sellado que incluya medidas como: periodos de recorrido del pozo 92D, vigilancia, supervisión y control de la presión del pozo así como delimitar el acceso al pozo, entre otros, a fin de evitar posibles derrames y/o fugas de hidrocarburo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: (a) los cargos y documentos que acrediten el inicio del trámite de la aprobación del Plan de Abandono del pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 (ii) O caso contrario presentar el Plan de vigilancia, control y sellado con su respectivo cronograma de actividades.
		Pluspetrol Norte deberá ejecutar la rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como realizar el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente y monitoreos de calidad de los suelos del área afectada.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, y el retiro y disposición adecuada de los residuos peligrosos, mediante una EPS-RS autorizada por la autoridad competente, resultados de monitoreo de suelo, dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los ECA-Suelo vigente, así como vistas fotográficas debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 del estado actual de la zona.

Fuente: Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los

siguientes fundamentos¹⁵:

Respecto con la conducta infractora N° 1

- a) La DFSAI señaló que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir y evitar los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades)¹⁶.
- b) La primera instancia indicó que el derrame de aproximadamente cinco (5) barriles de petróleo crudo del Pozo 92D impactó un área de 127 m² aproximadamente, conforme con el Acta de Supervisión. Asimismo, señaló que el derrame se produjo, porque el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar el accidente ambiental, pues se encontraba inactivo y sin medidas para un adecuado cese de actividades.
- c) De la revisión de la información presentada por Pluspetrol Norte¹⁷, la DFSAI observó que Pluspetrol Norte: (i) no colocó los tapones en el Pozo 92D, (ii) mantenía una de las válvulas abiertas, y (iii) no colocó ninguna barrera que limite el acceso de terceras personas al pozo 92D, por lo que no adoptó las medidas a fin de evitar los impactos negativos derivados del derrame de petróleo crudo.
- d) Asimismo, la primera instancia manifestó que quedó acreditado el impacto negativo causado al componente suelo correspondiente a la zona adyacente al Pozo 92D, pues los parámetros F2 y F3 de las muestras de suelos tomadas por el equipo de OEFA excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para suelo.
- e) Con relación al argumento del administrado referido a que el derrame se produjo por actos vandálicos ocasionados por terceras personas ajenas a sus operaciones¹⁸, la DFSAI señaló que (i) en cuanto a la rotura del tubo

¹⁵ En este considerando solo se han consignado los argumentos apelados en la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI.

¹⁶ De conformidad con el artículo 74° en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 y el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

¹⁷ Carta PPN-OPE-125-13 del 4 de julio de 2013 mediante la cual señaló que se encontraba inactivo por baja de producción desde el 1 de febrero de 2005. Asimismo, presentó el respectivo diagrama de completación del pozo 92D.

¹⁸ Dichas terceras personas habrían manipulado las válvulas laterales del Cabezal de Pozo 2" y de 5/8" del Diselducto Corriente – Valencia tal como se indica en la denuncia N° 075-2013-RPO-DIRTEPOL-LORETO/CSLN-CPNP TROMPETEROS.

Asimismo, de acuerdo con el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el derrame se produjo por: (a) rotura de un tubo capilar que pasa por el minimandrel del cabezal del pozo; y, (ii) la manipulación tanto de la válvula lateral de 2", como de la válvula de 5/8", actos ocasionados por terceras personas ajenas al administrado.

capilar, que ya se encontraba roto durante la supervisión realizada el 6 de diciembre de 2012, por lo que dicha situación no era atribuible a terceras personas; (ii) en cuanto a la válvula lateral 2", que la misma se encontraba abierta durante la supervisión anteriormente mencionada, siendo que en dicho momento el administrado no manifestó que hubiese sido manipulada; y, (iii) en cuanto a la válvula de 5/8", que la DS no observó su presencia en la supervisión realizada el 6 de diciembre de 2012¹⁹.

- f) Del análisis de los registros fotográficos y lo verificado en las supervisiones correspondientes a diciembre de 2012 y a junio de 2013, la DFSAI indicó que el administrado no acreditó fehacientemente la ruptura del nexa causal por hecho determinante de tercero, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad.
- g) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte en este extremo.
- h) Por otro lado, respecto a la Carta PPN-OPE-0019--2016²⁰, la primera instancia refirió que las concentraciones de los parámetros de las fracciones F2 y F3 de TPH, tomados en los puntos VA019_025, VA019_050, VA019_125, VA019_150 y VA019_275 exceden la concentración de la muestra tomada en el nivel de fondo y de los parámetros bario total y mercurio total, por lo que ha quedado acreditado que los suelos no se encuentran libre de contaminación.
- i) En atención a lo anteriormente indicado y ,teniendo en consideración que el administrado no ha presentado información que acredite que haya efectuado la rehabilitación de las áreas impactadas por el derrame ni

¹⁹ Adicionalmente, la DFSAI indicó que el administrado no ha acompañado a su constatación policial y/o a su Informe Preliminar y Final, las fotografías que acrediten la rotura del tubo capilar o la instalación de la válvula 5/8", de modo tal que a través de las mismas sea posible verificar su indebida manipulación o los daños que hubieran sufrido.

Por otro lado, la primera instancia señaló que el administrado no presentó medio probatorio que acredite que no es práctica operativa de la empresa mantener las válvulas laterales de los cabezales de pozos abiertas.

²⁰ Mediante dicha carta remitió a la Dgaae el informe de identificación del sitio P92-S1, en el cual se concluye que no se han encontrado excesos en ninguno de los parámetros investigados sobre el ECA suelo para uso industrial. Asimismo, adjuntó el Informe de Ensayo N° 38480/2015 el cual representa los resultados de las estaciones de muestro VA019_025, VA019_050, VA019_125, VA019_150, VA019_275 y VA019_7_275 de los cuales se advierte que en los mencionados puntos no se excede el ECA Suelo en todos los parámetros analizados.

medidas para prevenir impactos negativos en el ambiente, la DFSAI ordenó la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- j) La primera instancia indicó que los titulares que realizan actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera eficiente, exacta, completa y dentro del plazo otorgado, conforme con el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- k) La DFSAI indicó que conforme al análisis de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ninguna de las causas del derrame de petróleo indicadas por el administrado han sido acreditadas, por lo que se concluye que Pluspetrol presentó información inexacta en su Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales.
10. Con fecha 2 de mayo de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Con relación a la conducta infractora N° 1

- (i) Pluspetrol Norte alegó que mediante Carta PPN-OPE-0019-2016, se remitió a la Dgaae el Informe de Identificación del Sitio P92-S1 que concluye que no se han encontrado excedencias en ninguno de los parámetros investigados sobre el ECA Suelo para uso industrial²², por lo que *“no procede la medida correctiva ordenada por su despacho”*²³.
- (ii) Asimismo, el administrado indicó que:

“(…) consideramos que no es correcta la comparación que realiza OEFA de los resultados presentados por Pluspetrol con el “Punto 02 BK – punto blanco” (tomado por OEFA); por cuanto este último no cumple con las consideraciones técnicas especificadas en la Guía de Muestreo de Suelos del MINAM. Asimismo, que la comparación de concentraciones para los parámetros F2 y F3 no es aplicable.”

²¹ Fojas 119 a 135.

²² De acuerdo con el administrado, dicha afirmación se encuentra acreditada en los Informes de Ensayo presentados, los cuales fueron mencionados en el numeral 41 de la resolución apelada y se resumieron en el cuadro “Resultados de Análisis de Calidad de Suelo – Pluspetrol Norte”.

²³ Cabe precisar que dicha dirección aún no se pronuncia sobre el Informe de Identificación del Sitio P92-S1.

Con relación a la conducta infractora N° 2

- (iii) Por otro lado, el apelante reafirmó que no es práctica operativa del mismo, mantener las válvulas laterales de los cabezales de los pozos abiertas directamente a las cantinas o cellers²⁴.
 - (iv) Asimismo, agregó que inmediatamente después de la supervisión del 6 de diciembre de 2012 por OEFA, sí efectuó el cerrado de ambas válvulas laterales del cabezal del Pozo 92, mas no se tiene evidencia fotográfica, ya que es parte de los controles rutinarios. Para acreditar ello, adjuntó los Programas de Mantenimiento de los años 2011 y 2012²⁵, por lo que la información sobre la manipulación de la válvula lateral fue efectivamente producida por personas ajenas a la operación.
 - (v) El administrado alegó que no presentó ninguna evidencia de la instalación de la válvula antes del derrame indicada en el considerando 54 de la resolución apelada²⁶, porque dicha válvula formaba parte de la línea de forros de producción, lo cual se encuentra acreditado en las fotografías del Informe.
 - (vi) Finalmente, el recurrente recalcó que en el Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI, "(...) en el cual recomienda a la Autoridad decisora declarar del (sic) archivo el (sic) presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presente conducta infractora".
11. El 6 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente²⁷. En dicha audiencia, Pluspetrol Norte reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación, precisando sobre la segunda medida correctiva que:
- (i) OEFA no ha tomado en cuenta que: (i) Pluspetrol Norte activó su Plan de Contingencia y realizó actividades de limpieza y rehabilitación del área afectada, las cuales culminaron los días posteriores al muestreo realizado por OEFA²⁸; y, (ii) la presentación del Informe de Identificación de Sitio

²⁴ La empresa indicó que para cumplimiento de ello, ejecutó los programas anuales de mantenimiento de cabezales de pozos, mantenimiento de locaciones y patrullajes motorizados diarios a cargo de personal de seguridad de sus instalaciones.

²⁵ Dichos programas cuentan con procedimientos que fueron entregados mediante Carta PPN-OPE-0244-213 de fecha 12 de diciembre del 2013, conforme con lo señalado por el administrado.

²⁶ Válvula de 5/8" del cabezal del Pozo 92D.

²⁷ Foja 152.

²⁸ Carta PPN-OPE-0125-13 de fecha 3 de julio 2013. Documento que se encuentra contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

P92S1²⁹. Por ello, no habría una justificación técnica que amerite el dictado de la medida correctiva relacionada a una rehabilitación de la zona³⁰.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³¹, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²⁹ Carta PPN-OPE-0019-2016 enviada a Dgae de fecha 2 de marzo de 2016. (Foja 30 a 32)

³⁰ Este argumento fue desarrollado desde el minuto 11' 11" hasta el minuto 12'40" de la audiencia de informe oral, cuya grabación de video se encuentra contenida en un medio electrónico (CD), el cual obra en el expediente.

³¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³³.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁶ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁷, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

³³ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁴ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁵ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁷ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴¹.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁰ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁴.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁵.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

⁴² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

⁴⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. De manera previa al análisis de los argumentos expuestos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, esta sala advierte que la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto a la conducta N° 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, pese a que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no fue parte de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectorial N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que en la referida resolución subdirectorial se le imputó a Pluspetrol Norte, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁶ (en adelante, **Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), así como el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611⁴⁷.
26. En ese sentido, esta sala debe mencionar que el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)⁴⁸, establece que solo constituyen conductas

⁴⁶ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

⁴⁷ En esa línea resulta oportuno mencionar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19° que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

Por ello en la tramitación de procedimientos excepcionales en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

Es importante señalar que la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, bajo un procedimiento excepcional.

⁴⁸ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

27. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –esto es, en la fase de la aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁹.
28. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “*certeza o exhaustividad suficiente*” o “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁰, tiene como finalidad de que –en un

junio de 2008, entre otras.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

⁴⁹ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

⁵⁰ Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Resaltado agregado).

- caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵¹.
29. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
 30. En ese sentido, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa, por lo que procederá a analizar el alcance la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales.
 31. Al respecto, se debe indicar que la obligación regulada en el artículo 3° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, relativa a la responsabilidad por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, se encuentra igualmente comprendida en el artículo 3° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁵², por lo que la DFSAI habría analizado el contenido de la misma obligación de prevención de impactos ambientales originados por las actividades de hidrocarburos.
 32. Con relación a ello, debe indicarse que dicho mantenimiento de la obligación comprendida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, ha sido reconocido previamente por el Tribunal de Fiscalización

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

⁵² Dicha norma derogó el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Ambiental en la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero de 2016 y en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017. Por medio del siguiente cuadro, se advierte dicho mantenimiento de la obligación en cuestión:

Cuadro N° 3 – Comparación entre los artículos 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Tema	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Impactos ambientales generados el desarrollo de actividades de hidrocarburos	<p>Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 (...) son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos (...).</p>	<p>Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares (...) Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</p>

- 
33. En ese sentido, esta sala considera que la obligación establecida en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM se encuentra descrita en forma suficiente de la misma forma en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Si bien dicha norma imputada por la SDI no corresponde con la normativa especificada en la resolución apelada, debe indicarse que el contenido de la obligación se mantenía en el análisis desarrollado por la DFSAI.
34. Sobre ello, se debe enfatizar que la norma indicada en la resolución apelada, no ocasionó alguna circunstancia que perjudique al administrado, pues como se señaló en el considerando precedente de la presente resolución, se encuentra referida a la misma obligación. En ese sentido, habiendo dicha similitud en la normativa expuesta, el administrado pudo defenderse en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto presentó su apelación refiriéndose a medidas de prevención de impactos negativos, con lo cual no se habría vulnerado su derecho de defensa.
35. Ante tal escenario, es opinión de esta sala que en la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI debió pronunciarse respecto a la norma sustantiva que fue imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1854-2016-OEFA-DFSAI/SDI, es decir, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

36. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³ señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
37. Igualmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁴ dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
38. De las normas antes expuestas, se colige que se ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades –respaldadas en la presunción de validez– afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto⁵⁵.
39. Sobre la base de la normativa expuesta, esta Sala considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI⁵⁶, precisándose que debía declararse responsabilidad

⁵³ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

⁵⁴ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 14°.- Conservación del acto.

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

⁵⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.

⁵⁶ En cuanto a la instancia competente para pronunciarse sobre la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, DÁNOS ORDOÑEZ señala lo siguiente:

"(...) es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, este podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado."

DÁNOS ORDOÑEZ, Jorge. "Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444". En *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, p. 248.

administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

V. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

40. Pluspetrol Norte apeló únicamente los extremos referidos a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la medida correctiva referida a la ejecución de actividades de rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo, así como el retiro y disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos, mediante un EPS-RS autorizada por la autoridad competente, y monitoreos de calidad de los suelos del área afectada. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁷.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por presentar información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, con relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7 del Lote 8.
 - (iii) Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁵⁷

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Bateria 7 del Lote 8

Respecto de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 de la Ley N° 28611

42. Cabe mencionar que el artículo 74° de la Ley N° 28611 señala que todo titular de operaciones es responsable por los impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sea por acción u omisión. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 establece que el titular de operaciones debe adoptar medidas de prevención del riesgo o daño ambiental en la fuente generadora del mismo, así como medidas de conservación y de protección ambiental en cada etapa de sus operaciones.
43. Lo expuesto es concordante con lo indicado en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones o sean provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
44. Según las disposiciones antes citadas, se desprende que el régimen de responsabilidad ambiental contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2013

45. Con fecha 23 de junio de 2013, Pluspetrol Norte remitió a OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁵⁸, referido al derrame de crudo ocurrido en el pozo 92D, específicamente en las coordenadas UTM 420028E – 9647376N. Por tal motivo, la DS realizó la Supervisión Especial 2013.
46. La DS detectó el siguiente hallazgo, el cual fue consignado en el Acta de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

⁵⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra a foja 11.

"(...)

A continuación se detalla las acciones realizadas con respecto a la supervisión especial:

(...) El lugar del corte se ubica en las coordenadas UTM 0420028E – 9647376N, comprensión de la Batería 7.

3. En el lugar del incidente, se comprobó la fuga de petróleo crudo afectó una superficie aproximada de 120m² (10 m de ancho por 12 m de lago (sic)) al rebasar la cantina de protección del pozo.

4. Asimismo se observó que el líquido derramado fluyó hasta la poza API de donde se produjo la fuga hacia una zona pantanosa con cobertura vegetal baja del género *Scirpus* (*piri piri*) sobre una longitud de 7 m de largo por 1 m de ancho (7m²), resultando afectada una superficie aproximada total de 127 m².

(...)"

47. Asimismo, cabe indicar lo señalado en el Informe de Supervisión⁵⁹, respecto a la descripción del derrame de petróleo, el cual describió como hallazgo, lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, la empresa Pluspetrol Norte S.A., al NO (sic) haber tomado las medidas de prevención necesarias, a fin de evitar el "supuesto manipuleo" de las válvulas, es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de sus actividades hidrocarburíferas..."

48. En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión –el cual contiene la citada Acta de Supervisión–, se advierte que Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas para prevenir el impacto negativo ocasionado en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8, lo cual habría sido imputado al administrado mediante la Resolución Subdirectorial N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
49. Posteriormente, la DFSAI concluyó que el administrado no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo ocasionado en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8, y presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7.

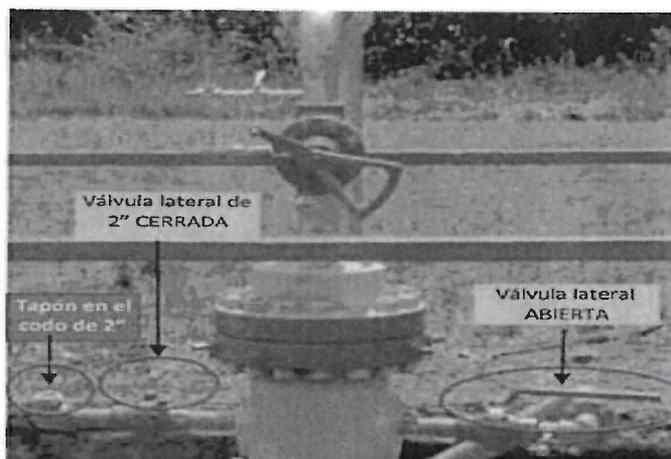
Respecto de la conducta descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

50. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte reafirmó que no es práctica operativa del mismo, mantener las válvulas laterales de los cabezales de los pozos abiertas directamente a las cantinas o cellers⁶⁰.

⁵⁹ Documento contenido en el disco magnético que obra a foja 11.

⁶⁰ La empresa indicó que para cumplimiento de ello, ejecutó los programas anuales de mantenimiento de

51. Asimismo, agregó que inmediatamente después de la supervisión del 6 de diciembre de 2012 por OEFA, sí efectuó el cerrado de ambas válvulas laterales del cabezal del Pozo 92, mas no se tiene evidencia fotográfica, por lo que adjuntó los Programas de Mantenimiento de los años 2011 y 2012⁶¹, indicando que la manipulación de la válvula lateral fue efectivamente producida por personas ajenas a la operación.
52. Sobre este punto, debe tenerse en consideración que en el Informe de Supervisión N° 1421-2013-OEFA/DS-HIS del 27 de diciembre de 2013⁶², se consignaron fotografías de la supervisión realizada en los pozos abandonados de Batería 6 – Valencia y la Batería 7 – Nueva Esperanza con fecha 6 de diciembre de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1421-2013-OEFA/DS-HIS**), durante la cual se constató que la válvula lateral de 2" se encontraba abierta, precisándose que en dicha oportunidad el administrado no habría mencionado que la válvula haya sido manipulada.



Fuente: Informe de Supervisión N° 1421-2013-OEFA/DS-HIS.

53. En ese sentido, de la revisión de las fotografías que se encuentran en el Informe de Supervisión N° 1421-2013-OEFA/DS-HIS, la DS habría concluido a través del Informe de Supervisión, entre otros, que la válvula lateral de 2" se encontraba abierta con conocimiento del administrado, lo cual demostraba que era parte de la operación normal del administrado.
54. Con ello en consideración, debe indicarse que en el presente caso se encuentra acreditado que durante la supervisión efectuada el 6 de diciembre de 2012 se

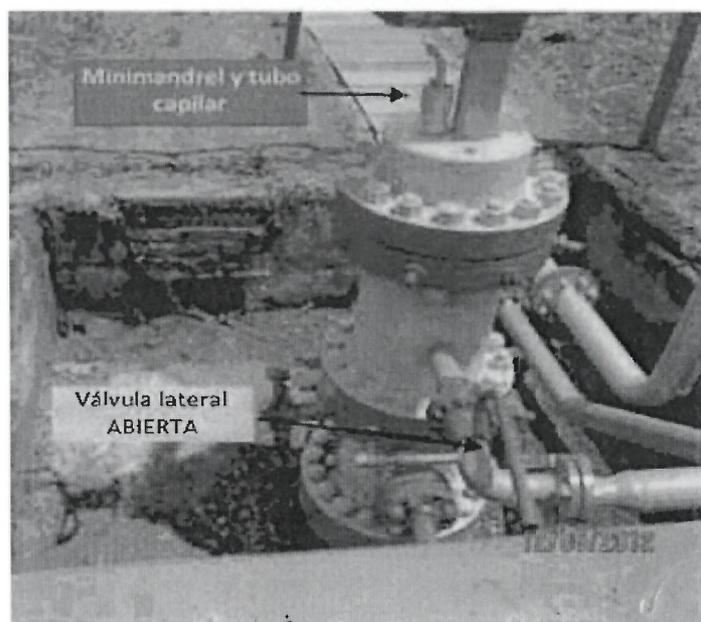
cabezales de pozos, mantenimiento de locaciones y patrullajes motorizados diarios a cargo de personal de seguridad de sus instalaciones.

⁶¹ Dichos programas cuentan con procedimientos que fueron entregados mediante Carta PPN-OPE-0244-213 de fecha 12 de diciembre del 2013, conforme con lo señalado por el administrado.

⁶² Documento contenido en el disco magnético que obra a folio 11.

verificó que la válvula lateral 2" se encontraba abierta, siendo que en dicha supervisión no se indicó alguna manipulación de terceros sobre dicha válvula, lo cual indicaría que las válvulas laterales se mantenían abiertas.

55. Asimismo, es oportuno mencionar que los programas de mantenimiento en los años 2011 y 2012 no acreditan el cerrado de las válvulas laterales del cabezal del Pozo 92D, pues solo presentan información de un conjunto de acciones que se realizarían en la plataforma 92 en una determinada frecuencia, con lo cual el administrado no acreditó el cierre de las válvulas laterales en el presente extremo.
56. Por otro lado, el administrado alegó que no presentó ninguna evidencia de la instalación de la válvula antes del derrame indicada en el considerando 54 de la resolución apelada⁶³, porque dicha válvula formaba parte de la línea de forros de producción, lo cual se encuentra acreditado en las fotografías del Informe.
57. Al respecto, debe indicarse que del análisis realizado por la DS sobre el Informe de Supervisión N° 1421-2013-OEFA/DS-HIS⁶⁴, se advirtió que no se observó la presencia de la válvula 5/8" en el cabezal del Pozo 92D, conforme se aprecia a continuación:



Fuente Informe de Supervisión.

58. En ese sentido, de la revisión de las fotografías que se encuentran en el Informe

⁶³ Referencia a la válvula de 5/8" del cabezal del Pozo 92D.

⁶⁴ Documento contenido en el disco magnético que obra a folio 11.

de Supervisión N° 1421-2013-OEFA/DS-HIS, la DS habría concluido a través del Informe de Supervisión que no se observó la existencia de la válvula 5/8" en el cabezal del pozo 92D.

59. Siendo ello así, corresponde señalar que se habría dejado establecido que no se advirtió la existencia de la válvula de 5/8" instalada en el cabezal del Pozo 92D en la supervisión realizada el 6 de diciembre de 2012. Debe indicarse que la válvula mencionada por el administrado en su recurso de apelación se ubica en la zona lateral del pozo 92D, dicho componente no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
60. Por tanto, corresponde a esta sala considera confirmar la conducta infractora N° 1, la cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, configurando la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

VII.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por presentar información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, con relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7 del Lote 8

61. Sobre este punto, el recurrente recalcó que en el Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI, "(...) en el cual recomienda a la Autoridad decisora declarar del (sic) archivo el (sic) presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presente conducta infractora".
62. Sobre este punto, debe indicarse que, conforme con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁵, el informe

⁶⁵ TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según

final es formulado por la autoridad instructora y determina, con una debida motivación, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta respectivamente. Dicho informe debe ser notificado al administrado para que este pueda formular sus descargos.

63. Con ello en consideración, debe indicarse que de la revisión del Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero de 2017, se advierte del considerando 54 de dicho informe que se concluyó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. Por ello, en el considerando 57 del Informe Final de Instrucción, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el numeral 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
64. En ese sentido, si bien posteriormente en el considerando 59 del Informe Final de Instrucción se recomendó a la autoridad decisora declarar el archivo de la segunda conducta descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, cabe resaltar que conforme con el análisis de los hechos verificados durante la supervisión, el Informe Final en cuestión se encuentra orientado a recomendar la declaración de existencia de responsabilidad. Adicionalmente, es importante mencionar que la resolución apelada declara responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por presentar información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales.
65. Por lo expuesto, esta sala especializada considera que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VII.3 Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

66. En su recurso de apelación, Pluspetrol Norte alegó que mediante Carta PPN-OPE-0019-2016, se remitió a la Dgaae el Informe de Identificación del Sitio P92-S1 que concluye que no se han encontrado excedencias en ninguno de los parámetros investigados sobre el ECA Suelo para uso industrial⁶⁶, por lo que "no

corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

⁶⁶ De acuerdo con el administrado, dicha afirmación se encuentra acreditada en los Informes de Ensayo presentados, los cuales fueron mencionados en el numeral 41 de la resolución apelada y se resumieron en el cuadro "Resultados de Análisis de Calidad de Suelo – Pluspetrol Norte".

procede la medida correctiva ordenada por su despacho”⁶⁷.

67. Posteriormente, señalaría que OEFA no tomó en cuenta dicho informe ni su Plan de Contingencia, por lo que no habría justificación técnica para el dictado de la medida correctiva referida a la rehabilitación de la zona impactada.

68. Asimismo, el administrado indicó que:

“(…) consideramos que no es correcta la comparación que realiza OEFA de los resultados presentados por Pluspetrol con el “Punto 02 BK – punto blanco” (tomado por OEFA); por cuanto este último no cumple con las consideraciones técnicas especificadas en la Guía de Muestreo de Suelos del MINAM. Asimismo, que la comparación de concentraciones para los parámetros F2 y F3 no es aplicable.”

69. De la revisión de la carta PPN-OPE-0019-2016, se advierte que los nueve (9) sondeos realizados, los cuales son señalados en el Informe de Identificación del Sitio P92-S1 para el muestreo de suelos se encuentran a una distancia considerable a la zona impactada por el derrame, la cual fue punto de muestreo realizado por el OEFA durante la supervisión (punto de muestreo 1).

Cuadro N° 4: Coordenadas del punto de derrame y muestreos realizados por OEFA conforme con el Informe de Supervisión

	Coordenadas WGS84		Distancia de la ubicación del derrame (metros)
	Norte	Este	
Información del Informe de Supervisión			
Punto del derrame	9647376	420028	----
Punto de muestreo 01	9647376	420028	0
Punto de muestreo 02 BK (punto blanco)	9647425	420042	51

Cuadro N° 5: Coordenadas de los sondeos presentados en el Informe de Identificación de Sitio P92-S1⁶⁸

	Coordenadas WGS84		Distancia de la ubicación del derrame (metros)
	Norte	Este	
Puntos de muestreo del Informe P92-S1			
Sondeo 001	9647450.86	420099.89	104
Sondeo 002	9647446.62	420150.29	141
Sondeo 003	9647403.24	420132.80	108
Sondeo 004	9647349.85	420102.67	79
Sondeo 005	9647307.50	420071.75	81
Sondeo 006	9647269.15	420029.57	107
Sondeo 007	9647317.71	420033.69	59
Sondeo 008	9647361.15	420055.10	31
Sondeo 009	9647410.94	420066.96	52

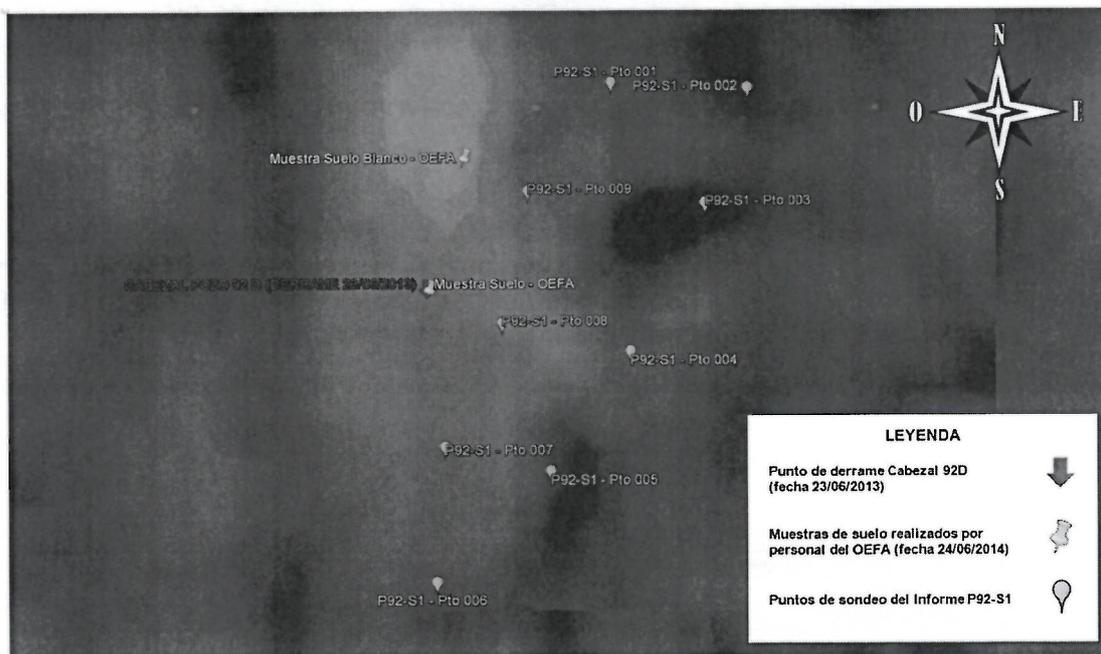
70. De la revisión de los sondeos tomados del Informe de Identificación de Sitio P92-

⁶⁷ Cabe precisar que dicha dirección aún no se pronuncia sobre el Informe de Identificación del Sitio P92-S1.

⁶⁸ Correspondientes al anexo E.2 denominado Registro de Sondeos del Informe de Identificación de Sitio P92-S1 (páginas 255 a 284 del mencionado informe).

S1, se advierte que no presentan información relacionada a la rehabilitación de suelos de la zona impactada y se encuentran a una distancia considerable de la misma.

71. Con efectos de apreciar la distancia antes mencionada y con el objetivo de verificar que la ubicación de los sondeos realizados difiere de los muestreos realizados por OEFA, se presenta el siguiente gráfico:



72. Asimismo, de la revisión de los puntos de muestreo presentados por el administrado en el Informe de Ensayo No. 38480/2015⁶⁹ se advierte que los mismos se realizaron en áreas, que por sus distancias a la zona impactada por el derrame, no permiten acreditar que la misma haya sido rehabilitada.

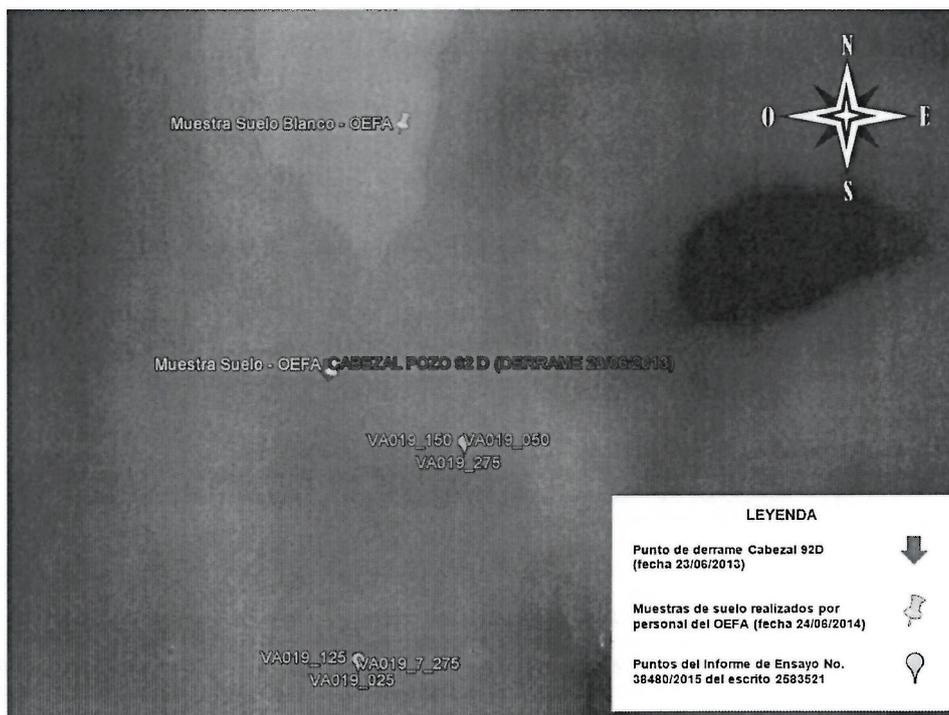
⁶⁹ Al respecto, de la revisión del Informe de Ensayo No. 38480/2015 se pudo observar que:

- (I) Las estaciones de muestreo VA019_008_SS_BA_150_151106, VA019_008_SS_BA_050_151106 y VA019_008_SS_BA_275_151106 presentan la misma coordenada 9647361N, 0420055E.
- (II) Las estaciones de muestreo VA019_007_SS_BA_125_151106, VA019_007_SS_BA_025_151106 y VA019_007_SS_BA_275_151106 presentan la misma coordenada 9647318N, 0420034E.

Cuadro N° 6: Coordenadas de las estaciones de muestro del Informe de Ensayo N° 38480/2015

	Coordenadas WGS84		Distancia de la ubicación del derrame (metros) ⁷⁰
	Norte	Este	
Informes de ensayo N° 38480/2015			
Estación de muestreo VA019_008_SS_BA_150_151106	9647361	420055	31
Estación de muestreo VA019_007_SS_BA_125_151106	9647318	420034	58
Estación de muestreo VA019_008_SS_BA_050_151106	9647361	420055	31
Estación de muestreo VA019_008_SS_BA_275_151106	9647361	420055	31
Estación de muestreo VA019_007_SS_BA_025_151106	9647318	420034	58
Estación de muestreo VA019_007_SS_BA_275_151106	9647318	420034	58

73. Con ello en consideración, se debe indicar que los puntos de muestreo establecidos por el administrado no permiten acreditar que se realizó una rehabilitación del área afectada por el derrame de petróleo.
74. Con efectos de apreciar la distancia antes mencionada y con el objetivo de verificar que la ubicación de los puntos indicados difiere de los muestreos realizados por OEFA, se presenta el siguiente gráfico:



⁷⁰ Para el cálculo exacto de la distancia entre una coordenada al punto de derrame se empleará el Teorema de Pitágoras aplicado a las coordenadas de la siguiente manera:

$$(Distancia = \sqrt{(Diferencia\ de\ coordenadas\ en\ el\ Norte)^2 + (Diferencia\ de\ coordenadas\ en\ el\ Este)^2})$$

75. En ese sentido, esta sala considera que los puntos establecidos en el Informe de Identificación de Sitio P92-S1 y el Informe de Ensayo N° 38480/2015 no permiten comprobar la rehabilitación de suelo contaminado por hidrocarburos, pues se realizaron en puntos distintos a la ubicación donde ocurrió el derrame.
76. Asimismo, sobre lo manifestado por el apelante con relación a la comparación realizada por OEFA con el punto 02 BK – punto blanco, debe indicarse que las muestras tomadas por el administrado no acreditan la rehabilitación de la zona impactada por el derrame, en la medida que han sido tomadas en una zona distinta a la afectada, con lo cual no corresponde su evaluación con los Estándares de Calidad para suelo ni con las muestras tomadas por el OEFA.
77. Por otro lado, corresponde indicar que si bien el administrado habría realizado las acciones implementadas en su Plan de Contingencias, estos no permiten acreditar la rehabilitación de la zona impactada por el derrame de petróleo, pues no se advierte la disposición adecuada de los residuos sólidos peligrosos ni monitoreos relativos a la calidad de suelo del área afectada.
78. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que ordenó la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte descrita en el numeral 2 en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VIII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

79. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷¹, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

⁷¹

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

(...)

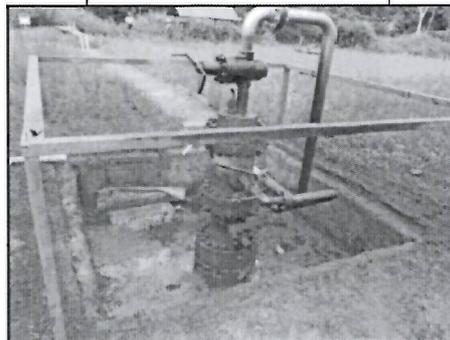
(Resaltado agregado)

80. Siendo ello así, esta sala especializada considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
81. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Pluspetrol Norte las siguientes conductas infractoras:
- (i) Pluspetrol Norte no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo ocasionado en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 (**Conducta infractora N° 1**).
 - (ii) Pluspetrol Norte presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7 (**Conducta infractora N° 2**).

Respecto a la conducta infractora N° 1

82. De la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que, de acuerdo con la carta PPN-OPE-0125-13, presentada a OEFA el 4 de julio de 2013, el administrado presentó a OEFA la información requerida mediante el Acta de Supervisión Especial, por medio de la cual indicó las acciones implementadas según el Plan de Contingencias⁷² y evidencias fotográficas de los trabajos realizados, las cuales se aprecian, a continuación:

Foto N° 1. Cantina del pozo 92 D. lugar donde se manipuló válvula.



⁷² De acuerdo con la carta PPN-OPE-0125-13, el administrado indicó lo siguiente:

"(...)

Este Comité de Crisis dispuso de inmediato lo siguiente:

- *Enviar una cuadrilla de contención al lugar del incidente.*
- *Cierre de válvula, para detener la fuga (realizado por personal de Producción).*
- *Realizar la contención del producto con el uso de material absorbente.*
- *Recuperación del producto derramado, el cual fue depositado en cilindros.*
- *Desbroce de la vegetación impregnada.*
- *Limpieza de la zona."*

Foto N° 2. Recuperación del producto en cilindros.



Foto N° 3. Limpieza de la zona con el uso de paños absorbentes y retiro de vegetal impregnado.



83. De la revisión de las fotografías presentadas, se desprende que el administrado habría realizado acciones con el objetivo de recuperar el producto derramado y la limpieza de la zona, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el 1 de diciembre de 2016.

84. No obstante, debe indicarse que la conducta imputada se encuentra referida a la adopción de medidas para prevenir el impacto negativo del suelo impactado por el derrame de petróleo del Pozo 92D, teniendo en consideración que el Pozo 92D se encuentra inactivo por baja producción y no se tomaron las acciones necesarias conforme con el diagrama de completación, tal como se señala en el Informe de Supervisión. Con ello en cuenta, se podría causar un impacto negativo a la salud humana y al ambiente, lo que en efecto ocurrió el 23 de junio de 2013, en el derrame de petróleo del Pozo 92D que afectó una superficie total

aproximada de 127 m².

85. En ese sentido, teniendo en cuenta el impacto negativo al ambiente que conllevó no haber adoptado las medidas de prevención de impactos negativos, este órgano colegiado considera que las acciones realizadas por parte del administrado en ejecución de su Plan de Contingencias, no subsanan la conducta infractora N° 1.
86. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora N° 1.
87. A mayor abundamiento, y de manera referencial, cabe mencionar que el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**) y la modificación de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD⁷³, establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes⁷⁴. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria⁷⁵.

⁷³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 018-2017-OEFA/CD, que incorpora los artículos 22 al 31 que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

⁷⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017, modificado por la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificar/los en leves o trascendentes, según corresponda.

⁷⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

88. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
89. Para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del reglamento en mención (en adelante, **Metodología**).
90. Para ello, cabe precisar que, de conformidad con el numeral 2.2.2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, en caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata⁷⁶.
91. En el presente caso, el riesgo está presente en el entorno natural, teniendo en consideración que conforme con el Informe de Supervisión, se identificó un área afectada de aproximadamente 127 m² de suelo. Por ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.

Estimación de la probabilidad

92. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo⁷⁷. Para el

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

⁷⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
ANEXO 4

(...)
2.2.2 Estimación de la consecuencia
(...)

En caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.

⁷⁷ Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

presente caso, la probabilidad de ocurrencia de derrames se considera probable:

Probabilidad de ocurrencia	Valor
El peligro de afectación al suelo ante la ocurrencia de un derrame, resulta probable, considerando que no se adoptaron medidas para prevenir el impacto negativo. De la revisión del Informe de Supervisión se indicó que el pozo 92D se abandonó sin tapones, hecho que hizo que el pozo se llenará de fluido de producción y se presurice lo que le convierte en una instalación con alto riesgo ambiental. Asimismo, de manera referencial de la revisión del informe anual del año 2013, se indica que ocurrieron veinte (20) derrames ⁷⁸ . Por lo tanto, se asume un valor de tres (3).	3

Respecto a la estimación de la consecuencia

93. Por otro lado, la estimación de la consecuencia del entorno natural resulta de la sumatoria⁷⁹ de factores como la cantidad⁸⁰, peligrosidad⁸¹, extensión⁸² y medio

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

⁷⁸ Informe Ambiental Anual 2013.
 "8.2. EVALUACIÓN DE RESULTADOS
 DERRAMES MAYORES A 1 BARRIL
 Durante el año 2013, ocurrieron veinte (20) derrames mayores a 1 barril ocurridos en el Lote 8 y todos se reportaron a OEFA y OSINERGMIN".

⁷⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
 Anexo 4
 2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES
 2.1. Determinación o cálculo del riesgo
 El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Riesgo = Probabilidad x Consecuencia

⁸⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
 Anexo 4
 2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES
 2.2.2 Estimación de la consecuencia
 (...)
 2.2.2.2. Estimación de la consecuencia en el entorno natural
 (...)
Cantidad
 La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de exceso a la normativa aprobada o referencial" y "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".
 (...)

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable

4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

81

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

(...)

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural

(...)

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Tóxica Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

82

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

(...)

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural

(...)

Extensión

El factor extensión está referido a la zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplea las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000

potencialmente afectado⁸³. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 9, conforme al siguiente detalle:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	Durante la visita de supervisión se verificó el derrame de aproximadamente cinco (5) barriles ⁸⁴ (equivalente a 0.74 m ³) de petróleo crudo del Pozo 92D ubicado en la la batería 7 del Lote 8. Por lo tanto, considerando la variable volumen, se asume un valor de uno (1).	1
Peligrosidad	En este punto, se debe tener en cuenta el grado de afectación al suelo. Debe indicarse que el suelo es un elemento frágil del ambiente ⁸⁵ y que el derrame de hidrocarburos, puede afectar con distinta intensidad sus diversas funciones, tales como alteraciones de sus propiedades físicas, como por ejemplo con la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción, o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas ⁸⁶ . En consecuencia el grado de afectación es irreversible y de mediana magnitud, asignándole un valor de tres (3).	2* x (3)

1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500
---	---------	--------------------	-------

⁸³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**
Anexo 4
2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES
 (...) **2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural**
 (...) **Medio potencialmente afectado**
 El factor está referido a la calificación del medio que podrá afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor de medio potencialmente afectado

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

⁸⁴ Informe de Supervisión.

⁸⁵ ORTIZ Bernad [et-a]. "Técnicas de recuperación de suelos contaminados" University de Alcalá. España, p.6.

"El suelo es un elemento frágil del medio ambiente, un recurso natural no renovable puesto que su velocidad de formación y regeneración es muy lenta mientras que los procesos que contribuyen a su degradación, deterioro y destrucción son mucho más rápidos."

Fecha de consulta: 10 de agosto de 2017.
 Disponible: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM001700.pdf>

⁸⁶ CUEVAS, María del Carmen [et-a] "Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos" Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). 1era Edición. México. 2012, p. 11.

Factores	Escenarios	Puntuación
Extensión	Durante la visita de supervisión se verificó el derrame de hidrocarburos que impacto un área aproximada de 127 m ² . Por lo tanto, considerando el derrame, el producto ocupa una extensión de terreno puntual ¹ , se considera un área menor a 500 m ² .	1
Medio potencialmente afectado	Del mapa de supervisión, se observa que el área donde ocurrió el incidente, se encuentra, en su mayoría, dentro de un área industrial ⁸⁸ . Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de uno (1).	1
Total		9

"La contaminación con petróleo y en general con hidrocarburos, puede afectar con distinta intensidad las diversas funciones del suelo, dependiendo del tipo de producto y de la cantidad liberada. Los efectos adversos pueden presentarse como alteraciones de sus propiedades físicas, como por ejemplo con la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción, o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores"

Fecha de consulta: 10 de agosto 2017.

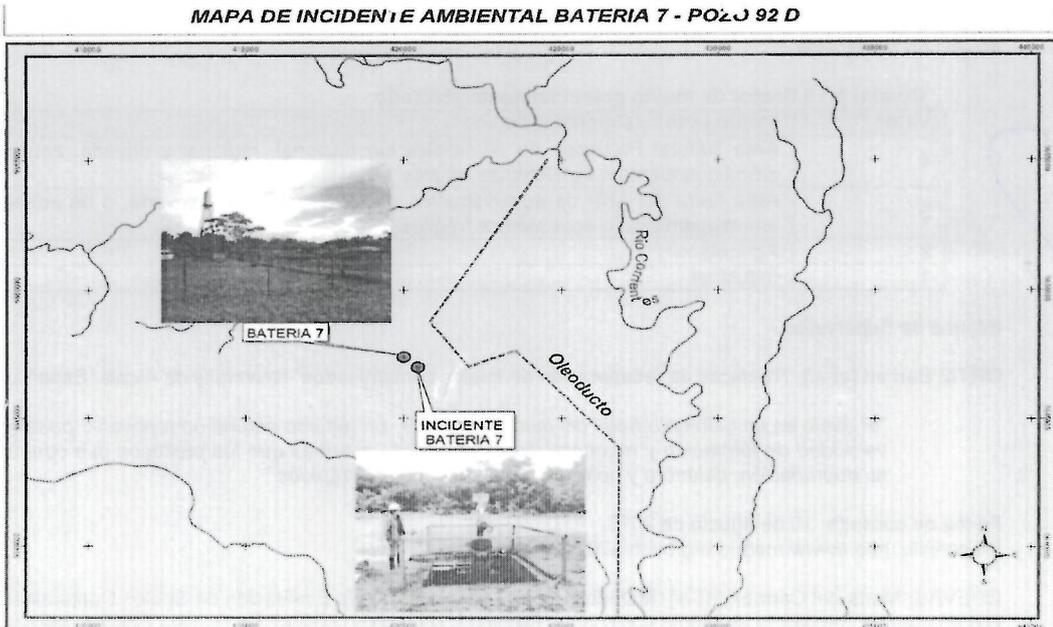
Disponible:

https://books.google.com.pe/books?id=oSXfdFI9zr4C&pg=PA11&dq=SUELOS+AFECTADOS+CON+HIDROCARBUROS&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMI_u7wxdLgxlVklKSch0T_g9b#v=onepage&q=SUELOS%20AFECTADOS%20CON%20HIDROCARBUROS&f=false

87 Informe de Supervisión.

88 Informe de Supervisión.

MAPA DE INCIDENTE AMBIENTAL BATERIA 7 - POZJ 92 D



- La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia
94. De acuerdo con el Cuadro N° 11 de la Metodología⁸⁹, el valor de 9 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como “leve” cuyo valor asignado es 2.
95. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (3) y consecuencia del entorno natural correspondiente (2), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 6, el cual se interpreta como un nivel de riesgo moderado⁹⁰.
96. En ese sentido, la conclusión arribada en el considerando 86 de la presente resolución, como consecuencia de la aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, coincide con el análisis referencial elaborado conforme a la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

89

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**Anexo 4****2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

(…)

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia

(…)

2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

90

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**Anexo 4**

(…)

3. ESTIMACIÓN FINAL DE NIVEL DE RIESGO

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo

Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve

En cuanto a la conducta infractora N° 2

97. Finalmente, con relación a la conducta infractora N° 2 corresponde señalar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya presentado información para subsanar dicha conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
98. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la conducta infractora en cuestión versa sobre una obligación de carácter formal, este incumplimiento se encuentra vinculado a la investigación de las causas probables del derrame ocurrido el 23 de junio de 2013 en el Pozo 92D, siendo que el administrado indicaba no ser responsable de dicho derrame cuando no tomó las medidas de prevención para evitar la generación del mismo⁹¹. En ese sentido, esta sala especializada considera que dicha conducta infractora no es de naturaleza subsanable.
99. Por lo tanto, esta sala considera que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS ; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DSAI del 3 de abril de 2017, precisándose que la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección

⁹¹ De acuerdo con el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio es un incumplimiento trascendente que no es pasible de subsanación.

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD..

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

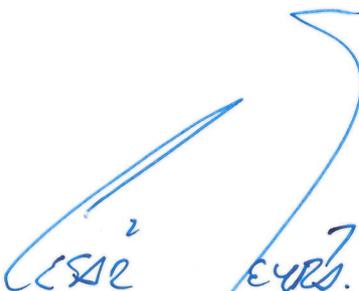
SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DSAI del 3 de abril de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por no adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8, lo cual generó el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI del 3 de abril de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. en la conducta infractora descrita en el numeral 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- CONFIRMAR la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, me veo obligado a emitir un voto discrepante en la Resolución N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, pues considero que se debió declarar la nulidad la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI de fecha 3 de abril de 2017 que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones relativas a: i) No adoptar las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8 y ii) Presentar información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7 del Lote 8; conforme a los argumentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

1. Con la Resolución Subdirectoral N° 1854-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2016 se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte S.A. conforme se aprecia del cuadro del artículo 1° de la parte resolutive, a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol no habría adoptado las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Batería 7 del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 200 UIT
2	Pluspetrol presentó información inexacta en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales, en relación al impacto negativo ocurrido en el pozo 92D de la Batería 7	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 50 UIT

2. Como se advierte, la conducta infractora N° 1 se sustentó en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
3. En la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI se determina la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en el artículo 1° de la parte

resolutiva conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora imputada	Norma sustantiva incumplida													
	<p>Piasepetrol Norte S.A. no adoptó las medidas para prevenir el impacto negativo en el suelo, ocasionado por el derrame de petróleo del Pozo 92D perteneciente a la Bateria 7 del Lote 8.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM. "Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i> <i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan o operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellos que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.</i> <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generan sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</i></p> <p>"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 <i>El titular de operaciones debe adoptar prontamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produce o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."</i></p>													
Norma tipificadora															
<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>															
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="608 1547 742 1624">Tipificación de la infracción</th> <th data-bbox="742 1547 1093 1624">Referencia Legal</th> <th data-bbox="1093 1547 1189 1624">Sanción</th> <th data-bbox="1189 1547 1300 1624">Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="603 1601 1316 1624" style="text-align: center;">Accidentes y/o protección del medio ambiente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="608 1624 742 1937"> 3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente </td> <td data-bbox="742 1624 1093 1937"> Arts. 36°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 025-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 002-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. </td> <td data-bbox="1093 1624 1189 1937"> Hasta 10,000 UIT </td> <td data-bbox="1189 1624 1300 1937"> CE, CI, ITY, RIE, STA, SDA, CD </td> </tr> </tbody> </table>	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	Accidentes y/o protección del medio ambiente				3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Arts. 36°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 025-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 002-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITY, RIE, STA, SDA, CD			
Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones												
Accidentes y/o protección del medio ambiente															
3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Arts. 36°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 025-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 58° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 002-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITY, RIE, STA, SDA, CD												

4. Como se advierte, la conducta infractora N° 1 se sustentó en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General N° 28611, Ley General del Ambiente.
5. Si se tiene en cuenta que el derrame de crudo en la Plataforma 92D de la Batería 7 del Lote 8 se produjo el 23 de junio de 2013 como fluye del Acta s/n del 24 de junio de 2013, el Informe de Supervisión Especial N° 1419-2013-OEFA/DS-HID, del Informe Técnico Acusatorio N° 439-2015-OEFA/DS, del Informe Técnico Complementario N° 649-2015-OEFA/DS-HID y del Informe Final de Instrucción N° 0273-2017-OEFA/DFSAI/SDI, debe concluirse que la imputación realizada por la Autoridad Instructora al iniciar el procedimiento administrativo sancionador fue la correcta al enmarcarse dentro de los principios que sostienen la potestad sancionadora de la Administración, principalmente el principio de irretroactividad⁹².
6. Lo contrario ocurre con la resolución expedida por la Autoridad Decisora, instancia que sin ningún análisis argumentativo que la habilite a utilizar una norma sustantiva distinta a la aplicada para sustentar la imputación de cargos determina la responsabilidad administrativa sin tener en cuenta el principio de irretroactividad, lo que también incide directamente en la debida motivación que debe contener un acto administrativo.
7. En este punto debo señalar que no he suscrito la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEE del 25 de enero de 2016 ni la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, por lo que el criterio adoptado en tales pronunciamientos no me vincula en lo absoluto. En esa línea, debo indicar que mi postura en materia de deber de prevención *ex ante* está recogida en la Resolución N° 029-2017-OEFA-TFA/SMEPIM del 9 de agosto de 2017, en la cual se ha dejado sentado que en una infracción referida a no adoptar las medidas para evitar el impacto ambiental negativo generado como consecuencia del derrame de petróleo ocurrido el 1 de mayo de 2013, resulta de aplicación como norma sustantiva el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611.
8. Sobre el derecho de defensa del administrado, debo señalar que del escrito de

⁹²

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

descargos de fecha 30 de diciembre de 2016 se advierte que cuestiona la "Supuesta infracción al artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH), en concordancia con el artículo 74 y artículo 75.1 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).", mientras que en el recurso de apelación del 2 de mayo de 2017 solo hace mención a la conducta infractora pero no a la norma incumplida. En ese sentido, la posibilidad de defenderse no garantiza el correcto ejercicio del derecho de defensa del administrado sino que la defensa debe ser concreta, situación que no se advierte de los documentos mencionados.

9. Por último, en cuanto a la posibilidad de enmendar la resolución administrativa por la cual la Autoridad Decisora determina la responsabilidad administrativa, considero que no se está frente a un vicio no trascendente, sino ante uno que afecta la esencia de un procedimiento administrativo sancionador que es el establecimiento de la responsabilidad con las consecuentes sanciones previstas por el ordenamiento legal, para lo cual operan todas las garantías y los principios previstos en el ordenamiento jurídico.
10. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS.
11. En consecuencia, y tal como ha sido expuesto, la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAL fue emitida vulnerando las exigencias que rigen la debida motivación y el principio de legalidad, previstas en los numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MINJUS, así como en los artículos 3° y 6° de la referida norma; incurriéndose por ello en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma legal.
12. Finalmente, debe recordarse que de acuerdo al inciso b) del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD y sus modificatorias, es función de los vocales evaluar que en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

En consecuencia, considero que se debe declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 486-2017-OEFA/DFSAI; en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines del caso.



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental